

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Entidades de gestión colectiva. Legitimación. Limitaciones

PAÍS U ORGANIZACIÓN: República Dominicana

ORGANISMO: Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA)

FECHA: 14-1-2003

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto de la Decisión en copia del original.

OTROS DATOS: Decisión No. 03-03.

SUMARIO:

De conformidad con la Ley, “... las sociedades de gestión colectiva debidamente autorizadas, podrán ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que el decreto de autorización y los estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares”; ... la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) puede ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer por ante esta Oficina o un tribunal del orden jurisdiccional, bajo la presunción, salvo prueba en contrario, que los mismos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares; ... sin embargo, la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) sólo puede ejercer y hacer valer por ante esta Oficina o un tribunal del orden jurisdiccional el contenido patrimonial de los derechos confiados a su administración y no el contenido moral de los mismos, toda vez que la Ley No.65-00 [sobre Derecho de Autor, nota del compilador] no le confiere calidad para ello”.

TEXTO SUSTANCIAL:

Considerando: Que el derecho de autor, tanto en lo atinente a su contenido moral como patrimonial, es regulado por la Ley No.65-00, del 21 de agosto del 2000; que en lo que respecta a su contenido moral, el Art.17 de la indicada ley y el Capítulo II del Título IV del Reglamento No.362-01, del 14 de marzo de 2001, establecen que el autor tiene los derechos de paternidad, integridad, retracto o retiro y de divulgación y al inédito respecto de su creación intelectual, consignando que los mismos tienen carácter perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable; que a diferencia del contenido patrimonial, que puede ser cedido mediante el uso de una o todas las formas de explotación reservadas al autor por la ley, el contenido moral no es cesible a la luz de los valores que lo informan;

Considerando: Que el artículo 162, párrafo I, de la Ley No.65-00, del 21 de agosto del 2000, sobre Derecho de Autor, expresa que las sociedades de gestión colectiva “tendrán como finalidad

esencial, la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de los asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación para el territorio nacional.”

Considerando: Que de conformidad con el Art.162, párrafo II, de la ley citada, para que las sociedades de gestión colectiva puedan entrar en funcionamiento deben ser autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo; que mediante decreto No.166-96, de fecha 20 de mayo de 1996 el Poder Ejecutivo concedió la incorporación a la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), autorizándola a entrar en funcionamiento como sociedad de gestión colectiva; que el referido decreto fue registrado en fecha 4 de junio de 1996 en el Registro Nacional de Derecho de Autor bajo el No.001, folio 1; que en fecha 1 de marzo de 2002 fueron registrados en el Registro Nacional de Derecho de Autor, bajo el No.00004, folio 1, los estatutos adendums de la indicada sociedad; que con el registro de ambas piezas, la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) dio cumplimiento al Art. 150 de la ley antes mencionada, que determina que los documentos constitutivos de la sociedad de gestión colectiva, y sus modificaciones, deben ser objeto de registro en el Registro Nacional de Derecho de Autor; que el artículo 163 del citado texto legal dispone que “las sociedades de gestión colectiva debidamente autorizadas, podrán ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que el decreto de autorización y los estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares”; que de conformidad con el artículo antes señalado, la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) puede ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer por ante esta Oficina o un tribunal del orden jurisdiccional, bajo la presunción, salvo prueba en contrario, de que los mismos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares; que, sin embargo, la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) sólo puede ejercer y hacer valer por ante esta Oficina o un tribunal del orden jurisdiccional el contenido patrimonial de los derechos confiados a su administración y no el contenido moral de los mismos, toda vez que la Ley No.65-00 no le confiere calidad para ello;

Considerando: Que los Art.187 de la Ley No.65-00, del 21 de agosto del 2000, sobre Derecho de Autor y 107 de su Reglamento de Aplicación No.362-01, del 14 de marzo del 2001, prevén que la Oficina Nacional de Derecho de Autor, puede intervenir por vía de conciliación, cuando así se lo soliciten las partes, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en dicha ley; que, sin embargo, esta Oficina no puede iniciar un proceso de conciliación en mérito de los artículos citados desconociendo el carácter de interés público y social de las disposiciones de la Ley No.65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor, indicado en el Art.1 de la misma; que así como en derecho común los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, procede declarar la inadmisibilidad de la solicitud de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), por los motivos antes señalados;